

Septiembre 30 de 2021

Señor(a)

**JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO**

.-j02cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

E. S. D.

Ref: proceso 2009-00201 EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**

Demandada: **MARTHA CECILIA SOSA PACHECO**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO EN  
EL AUTO DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

EL A QUO EN SU DECISIÓN 27 sep./2021, NO CORRIGE NI LOS YERROS (lapsus calami) AL NO INTERRUPIR LOS TÉRMINOS (AL CONSIGNAR FECHA CON LA CUAL ESTA RETROTRAYENDO EL TIEMPO EN DOS (02) AÑOS (AL IMPONER ERRADAMENTE LA FECHA 21 SEP./2019), TAMPOCO REVOCÓ LA DECISIÓN CONSTITUTIVA DE VÍA DE HECHO AL NEGAR ARBITRARIAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL ABSOLUTA e INSANEABLE POR AUSENCIA DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN, PLANTEADA DESDE EL 11 OCT./ 2017.

EL A QUO REITERA SU VÍA DE HECHO AL INSISTIR OBSTINADA Y CAPRICHOSAMENTE QUE LA AUSENCIA DE REESTRUCTURACION DEBIÓ SER EXCEPCIONADA, CONSIDERACIÓN EQUÍVOCA QUE YA HABÍA QUEDADO DESVIRTUADA (ver punto 1° Reposición-Apelación agosto 2019) CON SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA STC-10549/ 2019, AL MOTIVAR ...*“pese a que no se expuso el reclamo mediante las excepciones de merito, lo cierto es que la ejecutada hizo uso, dentro del proceso, de otro mecanismo de defensa judicial, como lo fue la solicitud de nulidad por falta de reestructuración del crédito de acuerdo al artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y el precedente constitucional del máximo tribunal de esa jurisdicción”...*) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL QUE HA SIDO IGNORADO y DESATENDIDO, PARA ASÍ EL JUEZ GÓMEZ CALDERÓN ABANDONAR o DESVIARSE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE GOBIERNA EL DERECHO FUNDAMENTAL y HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA, EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO LEGAL, MANTENIENDOSE EL A QUO EN LA VÍA DE HECHO POR DEFECTOS SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. TAL OMISIÓN DEL AQUO LA SUSTENTAMOS AHORA CON OTRA SENTENCIA DE LA CORTE C.S.J. STC-3865/2015, EN DONDE SE LE SEÑALÓ A UN TRIBUNAL *“sin que fuera de recibo el argumento de que el peticionario guardó silencio sobre el particular en la oportunidad para excepcionar y que únicamente lo planteo en sede de apelación”...*CASO DONDE SE CONCEDIO LA TUTELA. INSISTIMOS EN LAS MANIOBRAS FRAUDULENTAS QUE SOLICITAMOS RECONOCER, DESCRITAS EN LA OBJECCIÓN A LIQUIDACIÓN.

**MARITZA CUBEROS FUENTES**, en mi calidad y condición de apoderada de la parte pasiva, identificada como aparece al pie de mi firma, a pesar que la suscrita advirtió el *“lapsus calami”*, en memorial radicado el 22 sep./2021, cometido por la Secretaría del Despacho al devolver en el tiempo el auto de 21 septiembre hasta el año 2019, (siendo de la presente anualidad) que de NO corregirse es posible que hipotética y desprevenidamente se pueda rotular el presente recurso como EXTEMPORANEO al haber pasado más de DOS (02) AÑOS, producto de un **ERROR INVOLUNTARIO**, pero que puede vulnerar derechos fundamentales y humano como el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, como la **BUENA FE**.

Sin embargo dentro de la oportunidad procesal me permito SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN CONCEDIDO, teniendo en cuenta la inmodificable y reiterada posición del Despacho al oponerse a REVOCAR las decisiones atacadas, NEGAR la procedencia del incidente de **NULIDAD CONSTITUCIONAL ABSOLUTA** por **FALTA de REESTRUCTURACIÓN**, de acuerdo a los siguientes

## HECHOS

**1º) DISCREPAMOS CON LA CONSIDERATIVA CONTENIDA EN EL AUTO DEL 20 SEP./2021 AL VULNERARSE EL RESPETO y PRINCIPIO DE LA PREEXISTENCIA DE LAS LEYES, AL IMPONER EL C.G.P. SU ART. 135 : “La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” ESTE PROCESO LO RIGE EL CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL-CPC-.**

Nos extraña la posición del A-quo, pues la LEY DE VIVIENDA 546 DE 1999 es una **Ley especial** que en gran parte de su articulado fue declarado exequible y en algunos apartes fue condicionado su cumplimiento.

La Sra MARTHA CECILIA SOSA PACHECO está legitimada para solicitar la nulidad del mandamiento de pago, al acreditarse el VICIO DE AUSENCIA DE REESTRUCTURACION, más la legitimidad no radica ni está condicionada al capricho del banco prestamista, o de sus funcionarios, ni de los operadores judiciales, pues quien en verdad de acuerdo a la copiosa jurisprudencia, **NO TIENE LA LEGALIDAD NI LA FACULTAD** para accionar el aparato jurisdiccional, es la entidad financiera, según la abundante jurisprudencia, por cuanto todos los créditos de vivienda suscritos antes de la vigencia de la Ley de VIVIENDA 546/1999 (23 de diciembre de 1999), sus titulares estaban y están legítimamente facultados **“por ministerio de la Ley especial”** para ser beneficiarios del **“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN”** que se supone las autoridades judiciales deben hacer cumplir y hacer respetar 4 requisitos sine qua non:

- a.- Realizar la reestructuración
- b.- Haber sido reliquidados
- c.- Concederse el alivio
- d.- Adecuación contentiva de los documentos

Sea que la falta de todos ellos o de uno solo de ellos, vicia el título ejecutivo, por lo tanto, todo mandamiento de pago proferido sin el lleno de los requisitos NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

La jurisprudencia ha sido enfática que, para promover una demanda ejecutiva, debe adelantarse previamente el trámite de la reestructuración de la obligación, con “prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora”.

El anterior criterio además de ser reiterado por la Corte Suprema de Justicia en precedente jurisprudencial, también ha sido un tema expuesto por la Corte Constitucional como la sentencia T-881 de 2013 donde sostuvo que: “...la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma.

Sin mayor esfuerzo mental y salta a la vista siendo EVIDENTE y NOTORIO el HECHO y obra la PRUEBA, que el crédito de MARTHA CECILIA SOSA PACHECO fue tomado para compra de vivienda familiar, a largo muy largo plazo específicamente su apartamento, donde constituyó hipoteca de primer grado a la **CORPORACION LAS VILLAS** por valor de **\$13.000.000** mediante escritura pública 1.128 del 30 de abril de 1996 en la Notaría Segunda de Sogamoso, y aceptando el pagaré 107895, aportada por el demandante y que reposa dentro de este proceso.

En el capítulo VIII de la aludida ley dispone la creación de un **“Régimen de transición”**, en el que expresamente se señala que **“los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos**

*de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma” (...). Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999”.*

Y el deber de realizar el proceso de reestructuración le compete al banco que desembolsó el dinero para el préstamo de vivienda. La Corte ha dicho: *“La citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados. La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han sido coherentes en casos de contornos similares, en predicar **la imposibilidad de continuar una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**”.*

Cuando un juez tenga en su despacho un proceso ejecutivo debe primero examinar la escritura de constitución de hipoteca y que se trate de un crédito para compra de vivienda que date desde antes del 31 de diciembre de 1999, ejercer el **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD**, sin interesar si se ha proferido o no sentencia, y tan solo basta verificar la **FALTA DE REESTRUCTURACION** para que se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA**.

Si bien el incidente constitucional de NULIDAD ABSOLUTO propuesto no está contemplado entre las causales taxativas para promover incidentes de nulidad de orden legal y/o de orden constitucional, el juez debe ser acucioso y proceder a analizar el tema de la inconformidad para abordar los planteamientos esenciales del escrito y no dejar pasar por alto un tema que ordenó el legislador y que ameritaba más allá del rigor de las normas procesales, pues un requisito esencial del título valor a ejecutar, es haber realizado previamente la REESTRUCTURACION.

Este tema no debe ser novedoso para el A-quo, pues el consejo superior de la judicatura les envía permanentemente circulares a todos los jueces de la república, **que muchos no acatan, si no es con una acción de tutela** o que el superior les revoque la providencia.

Cuando en un crédito de vivienda no tiene reliquidación, ni aplicación del alivio, ni ha sido reestructurado la ejecución no puede iniciarse ni continuarse. Además, cuando se hace la reestructuración debe cumplirse con unos parámetros super importantes según la Circular 85 de 2000 expedida por la Superfinanciera de Colombia:

- a.- Tener en cuenta la capacidad económica del deudor
- b.- Con la tasa más baja del mercado
- c.- Que el deudor escoja un plazo
- d.- Se tendrá en cuenta el saldo de capital, sin incluir intereses de ningún tipo
- e.- Debe hacerse los dos primeros meses del año.
- f.- Hacerse directamente con el banco que desembolsó el dinero.

Este argumento es importante, ya que el título valor báculo de ejecución no presta mérito ejecutivo por no estar acreditado por el banco demandante la REESTRUCTURACION.

## **2º) NOS OPONEMOS A LA CONSIDERACIÓN CONTENIDA EN AUTO 20 SEP/2021, POR SER VIOLATORIA DE LA LEY PREEXISTENTE (C.P.C) ADMITIDO EN LA SENTENCIA QUE DIO ORIGEN AL NUEVO DESARROLLO JURISPRUDENCIAL A PARTIR DE LA SENTENCIA STC-8655 DE JULIO 2014 PRECISAMENTE EN CONTRA DE AV VILLAS**

El Despacho en el auto del 20 sep./2021, insiste en desconocer y apartarse del ordenamiento jurídico aplicable al asunto al tomar el Art. 135 C.G.P., norma que recházanos pues el proceso está gobernado por el C.P.C., por los derechos consagrados en la Constitución política, que a la vez nos remite a los **PACTOS o Tratados Internacionales, por bloque de constitucionalidad, al establecer en su Art. 93 que los estándares internacionales PREVALECE**n sobre las normas sustantivas locales y con mayor razón sobre las normas procesales como es el C.G.P. La validez y gobierno por parte del C.P.C., esta refrendado en la sentencia

genitora (STC-8655/2014) del NUEVO derecho viviente, como se lee en la consideración 7ª literal b) de esta sentencia, en la que retoma jurisprudencia STC (sin número) del 13 abril 2013. La cual señala el deber de verificar la idoneidad del título base de recaudo, así:

...“en procesos ejecutivos, **implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago** proferido al comienzo de la actuación procesal, por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la **liminar orden de pago y la sentencia** que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución **por reputar que el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P.C.**” (CSJ STC, 9 Ago. 1995, rad,5093) ” (Resaltos y subrayas nuestras)

La anterior línea jurisprudencial es ignorada y despreciada por el a quo, cuando insiste de forma obstinada y caprichosa, configurándose otra de las varias VÍA DE HECHO, por defectos: desconocimiento del precedente jurisprudencial, sustantivo y procedimental, como consecuencia de la INDUCCIÓN EN ERROR, del banco demandante está contradicción y VICIO se presenta al considerar erróneamente en auto del 20 sep./2021:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”  
(El resalto y subraya es del Juzgado de conocimiento)

Consideración no solo es VIOLATORIA DE LA LEY PREEXISTENTE, sino porque pretende desconocer el VACIO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TEMA DE LA REESTRUCTURACIÓN, que TAN SOLO SE VINO A EMPEZAR A DESARROLLAR A PARTIR DE LA SENTENCIA **STC-8655/2014**, EN CONTRA DE AV VILLAS, mismo banco actor en éste proceso, este fallo del 2014 en la 8ª consideración ADMITE:

...“lo que se tiene que examinar y destacar **en este nuevo examen del tema de reestructuración es el amparo y protección del derecho fundamental del accionante a gozar y disfrutar de una vivienda digna**”... (Destacamos)

El Despacho por alguna razón no estudió ni analizó las excepciones propuestas, con las que se atacó el TÍTULO base de ejecución, precisamente por carecer de los requisitos de **CLARIDAD y de EXIGIBILIDAD**, este último corresponde precisamente a la AUSENCIA del proceso de REESTRUCTURACIÓN, como así lo ha decantado la copiosa jurisprudencia, NOTESE que el argumento del a quo, al arbitrariamente exigir como EXCEPCIÓN el derecho a la REESTRUCTURACIÓN, cuando el tema en la Corte Suprema, aún estaba en pañales, la hipótesis del Juez de conocimiento se hace totalmente vulnerable cuando fue a partir de la aludida sentencia **STC-8655/2014** que se empezó a conformar esta **NUEVA LINEA JURISPRUDENCIAL**, entonces para cualquier mortal, es un verdadero imposible EXCEPCIONAR con el derecho viviente que se desarrollo **CINCO (05) AÑOS DESPUES**, pues la suscrita aún NO tiene facultades propias de personas CLARIVIDENTES. Se debe observar que se plantearon 18 excepciones, además que para la época de contestación de demanda el desarrollo jurisprudencial NO tenía la CLARIDAD, que hoy se tiene. Igualmente se debe tener en cuenta diligentemente también se ataco el MANDAMIENTO DE PAGO, al ser OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN, allí se alegó...“en el presente caso **no existe claridad, ni congruencia entre lo pedido en la demanda con el título esgrimido como base de cobro, presupuestos indispensables que contempla el artículo 488 del CPC.**” Luego varias de las EXCEPCIONES cuestionan la ausencia de los requisitos que el TÍTULO debe tener de acuerdo a dicha norma.

El togado titular judicial, no sabemos si es por un error involuntario y sin ánimos de ofender, olvidó que las EXCEPCIONES PREVIAS son perentorias en su articulado 97 del CPC hoy 100 del CGP y en ninguna parte el legislador previó LA NULIDAD POR AUSENCIA DE REESTRUCTURACION y por ello, los litigantes acudimos a los incidentes de nulidad de orden legal y/o constitución, pero algunos administradores de justicia se

inclinan por el excesivo rigor del procedimiento, que llevado al extremo como en este caso. En otras palabras más sencillas, el titular judicial está creando una norma que el legislador no diseñó y constituye otra VIA DE HECHO por defecto sustantivo o material

La copiosa jurisprudencia que se ha ido generando desde el año 2014 ha sido bastante publicitada para que, a estas alturas del año 2021, se desconozca o se ignore insistentemente la IMPOSIBILIDAD de continuar un proceso, cuando es evidente la ausencia de reestructuración, que implica REDUCIR LAS TASAS DE INTERÉS, REDUCIR LOS PLAZOS y REDUCIR LAS CUOTAS MENSUALES QUE AMORTIZAN EL CAPITAL, tal y como lo estableció la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia UNIFICATORIA SU-787 de 2012.

Todos los jueces de la república pueden ejercer el control oficioso para detectar las nulidades de los procesos en su despacho y/o ejercer el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD y no permitir que la ley deje de aplicarse, cuando se está pidiendo es lo legal y no son elucubraciones SIN soporte jurídico, por el contrario fueron proyectadas en términos muy generales desde la LEY 546/1999, en su “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN” cuyos vacíos se empezaron a llenar a partir de la sentencia STC-8655/2014, .

### **3°) LA DEMANDADA CONTESTO DEMANDA CON DIECIOCHO EXCEPCIONES, COMO LAS TRES PRIMERA, JUNTO A LA EXCEPCION 17 PROPUSO: “LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE NO HA DADO APLICACIÓN AL ALIVIO QUE ORDENA LA LEY 546 DE 1999 ART 41 Y 42” (FOLIO 86)”.**

En aquella oportunidad en que se propusieron las excepciones de mérito que apuntaban al corazón del TÍTULO VALOR COMPLEJO, como medios defensivos para que fueran declarada prósperas, en estricto derecho, pero siempre por alguna razón ajena al mundo jurídico, todos los argumentos son desatendidos, para cuando opero el cambio del sistema oneroso de la UPAC por su hermana gemela la UVR, fueron muy pocas las nulidades entretándose de créditos de vivienda, favoreciendo los intereses de los bancos y de paso tolerándose los ABUSOS, las ARBITRARIEDADES, especialmente las MANIOBRAS FRAUDULENTAS que se solicitaron reconocer en el Recurso de reposición subsidiario de apelación en el punto 2 de la petición (21 ago./2019), pero que a cualquier precio se intentan tapar u OCULTAR. Maniobras FRAUDULENTAS que reconoció el magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA en el caso de AV VILLAS vs Luz Marina Carrillo Amaya, desde el 15 agosto de 2012, cuando el togado formaba parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Solo vine a producirse un respiro para los demandados mediante la sentencia STC-8655 de julio 2 de 2014, en que los jueces fueron concediendo la nulidad en muchos procesos de ejecutivo con acción hipotecaria desde el mandamiento de pago y en el caso particular, se contestó y repuso el mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2011.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en copiosas jurisprudencias, no ponen de cortapisas si ya se propuso como excepción o no, el único requisito es que sea un préstamo destinado para vivienda antes del 31 de diciembre de 1999.

Incluso como este proceso data del 2009, regía el artículo 145 del CPC donde el titular judicial **oficiosamente en cualquier estado del proceso puede declarar de oficio nulidades insaneables**, NULIDAD que afecta directamente al mandamiento de pago de fecha de mayo 20 de 2009 (folio 44), por lo que no se puede escurrir o evadir el deber legal de decretarla oficiosamente.

Hubo un vacío que se fue llenando y desarrollando a través del DERECHO VIVIENTE por parte de la Corte Suprema de Justicia, mismo desarrollo jurisprudencial que pone en grave contradicción los argumentos del a quo, con los que insiste NEGAR LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

ABSOLUTO e INSANEABLE, como se propuso en el Recurso de Reposición subsidiario de apelación, como obra en el numeral 1° y al traer allí las CONSIDERACIONES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia **STC -10549 de 2019**, en donde se echa atrás posiciones como la que en este Despacho, insiste en que el asunto de la REESTRUCTURACIÓN SE DEBIO PROPONER COMO EXCEPCIÓN, cuando con una más amplia comprensión las excepciones planteadas se deberían mirar con los ojos y en entendimiento que demuestra que la obligación SI FUE OBJETO DE ATAQUE .

**4°) RETOMAMOS ALGUNAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS, QUE ATACAN AL ACTO O CONTRATO (TÍTULO VALOR COMPLEJO) POR INCUMPLIR CON LAS SOLEMNIDADES ESPECIALES ORDENADAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 546/1999.**

Si con cuidado y atención se observa la defensa propuesta, salta a la vista, que con varias excepciones se ataco el TÍTULO base de recaudo, PRIMERO por NO PRESTAR MERITO EJECUTIVO y, luego se pone de presente que el NEGOCIO JURÍDICO es INEXISTENTE por FALTAR en el ACTO o CONTRATO las SOLEMNIDADES SUBSTANTIVAS (ad solemnitatem actus), entre estas SOLEMNIDADES están las EXIGIDAS en la Ley especial de VIVIENDA 546/1999, como es el proceso de REESTRUCTURACIÓN y de la misma jerarquía o rango esta el ALIVIAR el crédito, como consecuencia del proceso de RELIQUIDACIÓN, pero como se expreso en la EXCEPCIÓN 9) NO SE APLICÓ EL ALIVIO.

1.- **EL TITULO EJECUTIVO NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PORQUE CONSTITUYE “COSA JUZGADA.”**

2.- LA ACCION EJECUTIVA NO ES EXIGIBLE PORQUE EL TITULO VALOR NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 621 DEL CODIGO DE COMERCIO **El Pagaré no cumple con los requisitos del artículo 709 del código del comercio** ... El inciso segundo del artículo 898 del estatuto comercial ordena:

**“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades substanciales que nuestra ley mercantil exige para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales” .... Por tanto, la acción ejecutiva, no es exigible.**

De esta forma dimos cuenta de la AUSENCIA de las SOLEMNIDADES SUBSTANTIVAS, entre ellas la FALTA DE APLICACIÓN EL ALIVIO como se excepcionó en la defensa N° 9

(...) 4.- **CARENCIA DE ENDOSO YA QUE SE HIZO EL PRESTAMO CUANDO ERA CORPORACION QUE AL REALIZARSE SU CONVERSION CONFORME AL ARTICULO 5 DE LA LEY 546 DE 1999, PASO A DENOMINARSE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS**

5.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR CONFIGURARSE LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE

**8.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DE LA SUMA A EJECUTAR, YA QUE EL DEMANDANTE FALTA A LA VERDAD AL AFIRMAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE SE DIO EN CALIDAD DE MUTUO COMERCIAL CON INTERESES EL PAGARE N° 107895**

9.-“ LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, YA QUE EL ALIVIO FUE REALIZADO POR UNA CIRCULAR DEROGADA POR LA LEY 546 DE 1999” al final de esta defensa se excepcionó así :

**....“Por ello no es viable la ejecución por que se demuestra que la demanda NO HA SIDO OBJETO DE ALIVIO” (Destacamos)**

10.- LA ACCION EJECUTIVA NO PUEDE PROSEGUIRSE POR SER INCONSTITUCIONAL LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION, POR FALTA DE CLARIDAD EN EL CAPITAL LIBRADO EN UVR, AL NO CUMPLIR LO CONDICIONADO EN LA PARTE RESOLUTIVA 6 DE LA **SENTENCIA C-955 DEL 2000** DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 13.- **LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR NO SER EXIGIBLE, ...**

14.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR CONFIGURAR UN COBRO DE LO NO DEBIDO

15.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE UNILATERALMENTE CAMBIO LA CARTA DE INSTRUCCIONES (artículo 622 del código de comercio) SIN AUTORIZACION DEL DEMANDADO

16.- LA ACCION EJECUTIVA NO PUEDE PROSEGUIRSE POR FALTA DE CLARIDAD DE LAS SUMAS A EJECUTAR, POR OMISION DE LAS ANOTACIONES CARTULARES AL TITULO VALOR

17.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PPORQUE EL DEMANDANTE NO HA APLICADO EL ALIVIO QUE ORDENA LA LEY 546 DE 1999 ART 41 y 42

18.- LA ACCION EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE ESTA INDUCIENDO AL DESPACHO EN UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL

Es evidente que SI es posible darle aplicación a las EXCEPCIONES que atacan la idoneidad del título, en contra de los considerado por el a quo, si en cuenta se tiene el Código Civil (Art. 1740-1742), el C.P.C. (Art. 145, 530), el Código de Comercio (Arts 784 numerales 5, 10), conjunto normativo expuesto tanto al contestar la demanda, como en la demanda dentro de los argumentos jurídicos de los actores, por lo tanto las anteriores excepciones (las resaltadas) son totalmente aplicables.

## **5°) LA PARTE DEMANDADA HA CUMPLIDO CON EJERCER LA MINIMA DILIGENCIA QUE EXIJE LA JURISPRUDENCIA PARA AMPARAR SUS DERECHOS**

La parte pasiva ha sido diligente en varias oportunidades manifestándole al Despacho la nulidad del mandamiento de pago por AUSENCIA DE REESTRUCTURACION propuesto en octubre 11 de 2017 donde la vulneración es evidente, pero mediante auto de agosto 3 de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución. Sólo le dio trámite al incidente por no aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 hasta en el Estado de fecha julio 3 de 2018, fue rechazado por auto de agosto 16 de 2019, se interpuso la reposición en agosto de 2019 y se negó la reposición en auto de septiembre 20 de 2021 y concede la apelación; también se alegó nulidad por error grave en la liquidación del crédito y en la oposición de la diligencia de secuestro invocando su nulidad.

LA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION NO PONE FIN AL PROCESO: Así lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la diligencia de remate y mientras ello ocurre, es viable resolver la nulidad por FALTA DE REESTRUCTURACION varias veces planteada.

Es deber de los jueces inclusive los de ejecución, revisar el título base de recaudo para constatar si la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, pues esos documentos conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de los requisitos, no permite continuar la ejecución.

## **6°) SE DEBE DESTACAR LA CONFUSIÓN QUE EL A QUO EVIDENCIO AL NO INTERPRETAR CORRECTAMENTE LAS DIFERENCIAS ENTRE INAPLICACION DEL ALIVIO QUE SE DENUNCIÓ, PERO EN EL AUTO OBJETO DE RECURSOS (21 ago./2021), PUES DE FORMA CONTRADICTORIA DICE QUE LA**

**REESTRUCTURACIÓN SI “fue objeto de pronunciamiento de fondo en la mentada sentencia”. ¿POR ELLO SE LE PREGUNTÓ RESPETUOSAMENTE AL FIN QUÉ? ¿SI SE EXEPCIONÓ O NO?**

En la reposición subsidiaria de APELACIÓN se argumentó (ago./ 2019) entre otros aspectos con la CONTRADICCIÓN en la cual incurrió el Despacho 2° CIVIL Mpal de Sogamoso, pues en el auto mencionado se aseguró:

*“Con fecha 3 de agosto de 2017, se profirió sentencia de fondo, dentro de la cual se declaró no probadas las excepciones relacionadas como 13 a 18, es decir, la excepción fundamentada en la falta de reestructuración de la obligación, fue*

**objeto de pronunciamiento de fondo en la mentada sentencia. ”**

(Destacamos)

Entonces si según las propias consideraciones del a quo, en este auto, el tema de la REESTRUCTURACIÓN si fue objeto de pronunciamiento entonces, SALTA A LA VISTA, que el Despacho debió darle trámite al INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL ABSOLUTO, pero de forma CONTRADICTORIA NO se le dio trámite al crear un argumento que NO es aplicable al considerar “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* (El resalto y subraya es del Juzgado de conocimiento)

**7°) LA JURISPRUDENCIA DE LA C.S.J. STC-10549/2019, PONE EN GRAVE CONTRADICCIÓN Y DESVIRTUA EL ARGUMENTO ERRÓNEO CON EL CUAL EL A QUO SE RESITE A DARLE TRAMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL ABSOLUTO Y TAMBIEN CON LA MISMA OBSTINACIÓN NIEGA LA REPOSICIÓN YENDO EN CONTRA o DESVIÁNDOSE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO APLICABLE AL CASO.**

Las anteriores razones del a quo quedan en contradicción con la sentencia de la CORTE SUPREMA en la sentencia **STC-10549 de 2019**, que sobre una colisión de conceptos igual al que aquí se aborda, es importante retomarlo:

*“Sobre el particular, esta Corte ha manifestado*

*“(…) En cuanto al **requisito de subsidiariedad**, encuentra la Sala que también fue atendido, porque **pese a que no se expuso el reclamo mediante las excepciones de merito, lo cierto es que la ejecutada hizo uso, dentro del proceso, de otro mecanismo de defensa judicial, como lo fue la solicitud de nulidad por falta de reestructuración del crédito de acuerdo al artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y el precedente constitucional del máximo tribunal de esa jurisdicción y los pronunciamientos que en sede de tutela ha proferido esta Corporación en reiteradas oportunidades”**... (Destacamos)*

Consideración de la Sala Civil de la CORTE SUPREMA, que se le puso de presente en el Recurso de reposición subsidiario de apelación, pero NO sabemos las razones por las cuales el a quo, se mantiene en sus incorrectas interpretaciones, debiendo implementar el principio PRO HOMINE, que corresponde al principio de FAVORABILIDAD al usuario del crédito.

**8°) LAS PERSONAS ESTÁN PROTEGIDAS POR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, QUE COMPRENDE EL RESPETO POR LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO, QUE EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS TIENE FORMALIDADES PROCESALES COMO ES LA PROGRESIVA REESTRUCTURACIÓN Y NUNCA UNA REFINANCIACION QUE ES UNA MEDIDA REGRESIVA**

El representante del banco actor en interrogatorio de parte CONFESO que la obligación fue **REFINANCIADA** en lugar de ser **REESTRUCTURADA**, este importantísimo hecho lo estamos respaldando con jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala LABORAL, en un caso hipotecario, según la sentencia **STL-6877/2018** que parte su análisis al estudiar un crédito de vivienda con el fundamental derecho y humano al **DEBIDO PROCESO LEGAL**, respetando las “formas propias de cada juicio” este derecho nos ampara al reconocer literalmente que es:

...“el respecto de las formalidades procesales” para una “correcta administración de la justicia” y “persigue fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio». (Destacamos)

Las “**formalidades procesales o formas propias de cada juicio**”, corresponden a las “**SOLEMNIDADES SUBSTANCIALES**” consagradas en normas o el derecho sustantivo, (Art. 898 del C. de Cio.), articuladas con los mandatos de la Ley ESPECIAL 546/1999, que ORDENÓ efectuar el “**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**”, que incluye las “**formas propias de cada juicio**” o “**SOLEMNIDADES SUBSTANCIALES**” que corresponden a los procesos de **i) REESTRUCTURAR, ii) RELIQUIDAR, iii) ALIVIAR** como elementos **ESENCIALES** que ante su INCUMPLIMIENTO, al ser BURLADAS opera la INEXISTENCIA o en su defecto opera la **NULIDAD ABSOLUTA** al contrariar una forma imperativa y al tener causa y objeto ilícito, que afecta la obligación perseguida como lo establece el Art. 899 del C. de Cio.

**9°) COMPLEMENTAMOS Y SUSTENTAMOS LA APELACIÓN CON LA LINEA JURISPRUDENCIAL QUE CORROBORA EL YERRO o VÍA DE HECHO DEL A QUO, AL MANTENER EL ARGUMENTO RESPECTO A QUE LA REESTRUCTURACIÓN SE DEBIÓ PROPONER COMO EXCEPCIÓN, PARA QUE PROCEDIERA LA NULIDAD CONSTITUCIONAL PROPUESTA, VICIO O INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE ATACAMOS CON OTRA SENTENCIA DE LA C.S.J. STC-3865/2015, QUE RETOMA LA MISMA SENTENCIA EN CONTRA DE AV VILLAS (STC-8655/14).**

Sustentamos la apelación concedida (a pesar del lapsus calami demostrado), por cuanto en el auto que se CONCEDE tal recurso, se insiste en IGNORAR la jurisprudencia que el 21 agosto 2019 le allegamos al Juzgado 2° Civil Mpal. de Sogamoso (**STC-10549 de 2019**) con la cual le demostramos el error al NO darle trámite a la NULIDAD CONSTITUCIONAL, ahora para sustentar ante el superior complementamos el criterio de la Corte Suprema de más vieja data, en la sentencia STC-3865/2015 que retoma la sentencia que dio origen al derecho a la REESTRUCTURACIÓN en la sentencia del 3 julio 2014 rad. 01326 (STC-8655/2014), al igual que toma la sentencia T-107 de 2012. Dicen las consideraciones del fallo STC-3865/2015 que literalmente reza:

“4. Examinada la providencia cuestionada, **emerge que en ella obra anomalía que ha de conjurarse** en este escenario, según pasa a verse.

4.1 Esta Sala, en CSJ STC [STC-8655/14], 3 jul. 2014, rad.01326-00, al abordar un asunto de similar talante al ahora auscultado, tuvo ocasión de señalar lo siguiente:

**Los razonamientos del ad quem en la sentencia que confirmó la orden de seguir adelante con la ejecución, son contrarios a la verdadera esencia de la Ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia, que, como se dejó explicado con antelación, tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo.**

... por otro lado cabe destacarse que **el demandado no recurrió el mandamiento de pago ni interpuso la reestructuración como excepción, sino que trae el tema una vez concluida la etapa de alegatos de segunda instancia (folio 45).**

Sobre este mismo YERRO del a quo, aquí cuestionado, las consideraciones de la C.S.J. NO lo admite como requisito la peregrina hipótesis de EXCEPCIONAR con la reestructuración, al considerarlo así:

*“Acorde con las precedentes directrices, se imponía al Tribunal **determinar los alcances de la falta de <<reestructuración del crédito>>**, **sin que fuera de recibo el argumento de que el peticionario guardó silencio sobre el particular en la oportunidad para excepcionar y que únicamente lo planteó en sede de apelación**, pues, le competía revisar la exigibilidad del documento base del recaudo, más en este tipo de asuntos donde están involucrados derechos fundamentales y es copioso el precedente. ”*  
(Destacamos)

Es claro que desde hace más de CINCO (05) AÑOS, la jurisprudencia advirtió de argumentos NO CIERTOS, es decir, YA se conocía de la presencia de MOTIVACIONES FALSAS, con las cuales se han construidos hipótesis para NEGAR el ACCESO A LA JUSTICIA y GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIVIENDA, pero lo más grave, los bancos y sus apoderados son conocedores de estos **ABUSOS, ARBITRARIEDADES**, NO OBSTANTE siguen impulsando los **DESPOJOS JUDICIALES DE VIVIENDAS**, que derivan en **DESPLAZAMIENTO INTERNO a la FUERZA DEL FRAUDE y del ENGAÑO**, que según la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA de más de 50 años se reconoció como VIOLENCIA al ABUSAR DEL DERECHO, misma VIOLENCIA que se puede tornar en VIOLENCIA ECONOMICA o USURARIA.

**10°) LAS MANIOBRAS FRAUDULENTAS (ALTERACION DEL PAGARÉ, COMO LA DESCUBIERTA ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD) QUE SE SOLICITARON SER RECONOCIDAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN-APELACIÓN, TENIENDO EN CUENTA EL CASO DEL MISMO AV VILLAS vs LA SRA. LUZ MARINA CARRILLO AMAYA, TALES MANIOBRAS FRAUDULENTAS OBRAN EN DETALLE EN LAS OBJECIONES A LA ILEGAL LIQUIDACIÓN PRESENTADA.**

Es necesario NO perder de vista las MANIOBRAS FRAUDULENTAS que la Señora Martha Sosa, le descubrió al Presidente y propietario de AV VILLAS, y que la suscrita allegó copia del derecho de petición, como también están descritas en las OBJECIONES a la espuria liquidación que presentó el apoderado de AV VILLAS.

La ALTERACIÓN de las UVR's se describió en amplio y pormenorizado detalle que salta a la vista cuando las totales UVRs pactadas en el pagaré se dividen en el plazo, resultando que si fuera honesta la división aritmética tendríamos, que se debería pagar tan solo 868,9176 UVR's y nunca, NUNCA JAMAS 5.082,7497 UVR's, ABUSO Y ARBITRARIEDAD que supera el 584%, ALTERANDOSE y FALSIFICANDOSE las condiciones contractuales PACTADAS entre las partes.

Las MANIOBRAS CONTABLES FRAUDULENTAS surgen también al estudiar la creación de la ILEGAL DOBLE CONTABILIDAD, como se describió en las mencionadas objeciones, que retomamos así:

Al advertir nuevamente que el **ALIVIO NO SE APLICÓ** como así lo refiere la EXCEPCIÓN N° 17 ahora con otros HECHOS (NUEVOS) como consecuencia de los varios y variados ...“asientos contables no concuerdan... constituyen confesión” por mandato de la Ley según Art. 70 num.2 del C. de Cio, veamos las cifras INCREMENTADAS abusivamente, inclusive una de aquellas DOBLE CONTABILIDAD le remitieron al ente de control donde aparecen 2'063.500,397 UVR's que al 31 diciembre de 1999, corresponden a la exagerada y astronómica cifra de **\$ 213 millones** así:

## **SALDOS DEL CRÉDITO EN UVR's y PESOS ALTERADOS- DOBLE CONTABILIDAD AL 31 DICIEMBRE 1999**

a) **Formato ILEGAL** 254 C.E. 048/00                      **2.063.500,397** (x 103,33)    **\$213'221.496**

b) **Formato legal** 254 C.E. 048/00                      **206. 350, 0397** (x 103,33)    **\$21'322.149**

c) RELIQUID CTOS UPAC \$ UVR	206. 350.0397 (x 103,33)	\$21'322.149.
d) <u>INF. AV VILLAS A Jzdo</u> (17 sep./2014)	<u>245. 825,1357</u> (x 103,33)	<u>\$25'401,111,3</u>

Los documentos bajo los literales **b)** y **c)** ponen en CONTRADICCIÓN a los documentos bajo los literales a) y d), EVIDENCIA la presencia de **DOBLE CONTABILIDAD** que por definición de la Ley es otra forma de FRAUDE, según el Art. 74 del C. de Cio. establece que "*Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza,... Habrá doble contabilidad cuando un comerciante... registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.*" (Resaltamos y subrayamos)

Entonces tan solo es necesario que aparezcan los documentos o constancias en donde estén registradas cifras incongruentes, para que aparezca la DOBLE CONTABILIDAD como otra forma de DEFRAUDACIÓN, que aquí ponemos de relieve siendo formulada como la 17 EXCEPCIÓN intitulada: **17) LA ACCIÓN EJECUTIVA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PORQUE EL DEMANDANTE NO HA APLICADO EL ALIVIO QUE ORDENA LA LEY 546 DE 1999 ART 41 Y 42.** Excepción siendo prospera, ahora con HECHOS NUEVOS como son la aparición de los documentos enviados por el mismo A V VILLAS tanto a la Superbancaria como la comunicación que le envió a su Despacho el día 17 septiembre de 2014, cobra mayor valor y vigencia incluida a la luz de la reciente jurisprudencia desarrollada como DERECHO VIVIENTE.

## PETICIÓN

Con base en los argumentos de hecho, jurídicos y jurisprudenciales solicitamos los mismos puntos expuestos en la Recurso de reposición-apelación, como:

1. Los **CONTROLES OFICIOSOS DE LEGALIDAD Y de CONVENCIONALIDAD** allí planteados, para REVOCAR las decisiones del a quo, que impuso con un argumento NO cierta (FALSA MOTIVACION) que ha sido RECHAZADA por la C.S.J. en varias sentencias, por ejemplo: STC-10549/2019; STC-3865/2015; STC-8655/2014
2. Tener en cuenta que el representante del banco **CONFESÖ** que el crédito fue **REFINANCIADO** en lugar de ser **REESTRUCTURADO**
3. Reunir en una sola actuación los incidentes y recursos y ORDENAR los perjuicios y daños, teniendo en cuenta el principio de la **PREEXISTENCIA DE LAS LEYES** y el principio PRO HOMINE, sin perder de vista que ha operado el fenómeno de **COSA JUZGADA FRAUDULENTA**.
4. Amparar los **DERECHOS HUMANOS** contenidos en la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DD.HH.**, como el derecho a que se conozca la **VERDAD-JUSTICIA-REPARACIÓN-NO REPETICIÓN**.

Cordialmente,



**MARITZA CUBEROS FUENTES**

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275

c.c.: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH- CPI- NACIONES UNIDAS – J.E.P. Comisión Esclarecimiento de la VERDAD-JUSTICIA- REPARACIÓN y NO REPETICIÓN